

## SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 24 de junio de 1992.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramón Adriano Fernández Solano y compartes.

Abogados: Dres. Germán R. Valerio Holguín, Francisco J. Méndez Méndez, Manuel María Miniño Rodríguez y Carmen Richart Jiménez y Licda. Orieta Miniño Simó.

Recurrida: Santo Domingo Motors Company, C. por A.

Abogados: Dres. Rafael Astacio Hernández y Vanessa Dihmes Haleby.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ramón Adriano Fernández Solano, dominicano mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 49912, serie 31, domiciliado y residente en la casa núm. 7, de la calle Cacique, de esta ciudad; y b) Gregorio Mora Salom, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle General Cambiaso núm. 8, ensanche Naco de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal núm. 52911, serie 31, y la entidad Luperón Beach Resort, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social, ubicado en Luperón, Provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en atribuciones comerciales el 24 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1992, suscrito por los Dres. Germán R. Valerio Holguín y

Francisco J. Méndez Méndez, abogados del recurrente Ramón A. Fernández Solano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, Licda. Orieta Miniño Simó y Dra. Carmen Richart Jiménez, abogados de los recurrentes Luperón Beach Resort y Gregorio Mora Salom, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 1992 y 27 de octubre de 1992, suscritos por los Dres. Rafael Astacio Hernández y Vanessa Dihmes Haleby, abogados de la recurrida Santo Domingo Motors Company, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vistos los autos dictados el 26 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1993, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián Cedano, y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Amadeo Julián Cedano, y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Santo Domingo Motors Company, C. por A. contra Luperón Beach Resort, S.A., Gregorio Mora y Ramón Adriano Fernández Solano, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandas Luperón Beach Resort, S.A. y el señor Gregorio Mora y la Superintendencia de Bancos, por falta de concluir y por falta de comparecer contra el señor Ramón Adriano Fernández Solano; **Segundo:** Ordena la exclusión de la Superintendencia de Bancos de la presente instancia

incoada por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., contra la compañía Luperón Beach Resort, S.A., y los señores Gregorio Mora y Ramón Adriano Fernández Solano, por falta de interés; **Tercero:** Condena conjunta y solidariamente a la compañía Luperón Beach Resort, S.A. y Sres. Ramón Adriano Fernández Solano y Gregorio Mora, a pagar a favor de la demandante Santo Domingo Motors Company, C. por A., la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$2,500,000.00), a título de justa indemnización por los daños y perjuicios irrogados, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena conjunta y solidariamente a la compañía demandada Luperón Beach Resort, S.A., y Sres. Ramón Adriano Fernández Solano y Gregorio Mora, al pago de las costas, y distraídas en provecho de los abogados concluyentes de la demandante, Dres. Vanessa Dihmes Haleby, Rafael Astacio Hernández y Rubén R. Astacio Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Comisiona al ministerial Francisco César Díaz, de éste tribunal, para notificar esta decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara, en base a los motivos y razones precedentemente expuestos, que no existe en el expediente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 787 de fecha 9 de mayo de 1991, dictada en materia comercial por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara, que el acto No. 601, de fecha 29 de julio de 1991, instrumentado por el alguacil Luis B. Duvernai Martí, ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no reúne ni las condiciones ni las formalidades propias a los actos introductorios de instancia; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la Corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia Corte a-qua, con causas y objeto idénticos, evidentemente conexos, incluso con medios de casación coincidentes, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia, procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que tanto Ramón Adriano Fernández Solano como Gregorio Mora Salom y la entidad Luperón Beach Resort, recurrentes, formulan en sus respectivos memoriales los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal.-**Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa.- **Tercer Medio:** Inobservancia de las formas, falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los “primer” medios planteados por los recurrentes, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados y coincidir en sus agravios contra el fallo atacado, se refieren, en síntesis, a que, ”según nuestro más alto Tribunal, se incurre en falta

de base legal, cuando se dejan de ponderar documentos de la causa que eventualmente hubiesen podido conducir a una solución distinta del litigio, o cuando se pasa por alto algún texto legal; que, sobre todo, es evidente la violación a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, ya que la recurrida no ha demostrado haber sufrido agravio alguno, y en los hechos es más que evidente la inexistencia total de los mismos, tomando en cuenta, además, que el acto núm. 601, contenido del recurso de apelación expresa de manera clara y explícita que mis requerientes interponen formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 787/90 de fecha 9 de mayo de 1991, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que los jueces de la Corte a-quá no establecieron los agravios irrogados a la recurrida, quien no ha manifestado haber sufrido agravio alguno y mucho menos ha podido probarlos “, concluyen al respecto los argumentos de los recurrentes;

Considerando, que la Corte a-quá, para fundamentar su decisión que declaró inexistente el acto de apelación de la actual co-recurrente Hotel Luperón Beach Resort, S.A., estimó que el examen del acto impugnado, núm. 601, de fecha 29 de julio de 1991, instrumentado a requerimiento del Hotel Luperón Beach Resort, S. A., por el alguacil Luis B. Duvernai Marti, ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revela que constituye un simple acto de alguacil contenido de la información de que la requeriente interponía un recurso de apelación contra la sentencia núm. 787, precitada, sin que, empero, pueda considerarse como un acto introductivo de instancia, ya que, además de las enunciaci3nes propias a los actos de alguacil, los actos introductivos deben en su sustancia contener emplazamiento a comparecer a la instancia en los términos de la ley, indicar el tribunal apoderado de la acción original o recursoria, los medios de hecho y de derecho que sustentan las pretensiones del actor y las conclusiones que acogen en forma dispositiva los puntos sobre los cuales deberá el juez apoderado pronunciarse en forma concluyente; enunciaci3nes de las que carece el acto examinado, concluye la Corte a-quá;

Considerando, que si bien es cierto que la violaci3n a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelaci3n, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepci3n aportar la prueba del agravio que la irregularidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar a su destinatario la irregularidad del acto, cuando este último no invoca agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que, en efecto, el estudio de la sentencia atacada y de los documentos que le acompañan evidencia, como bien lo alegan los recurrentes, que la parte recurrida en el presente asunto no invocó agravio alguno producto de las formalidades omitidas, y que compareció oportunamente por ante la jurisdicci3n de alzada, en la que expuso regularmente sus medios de defensa; que, en consecuencia, al haber la Corte a-quá declarado la

inexistencia del acto de apelación fundamentándose en las irregularidades del mismo, sin percatarse de la inexistencia de ningún agravio sufrido por la parte apelada, incurrió en la violación denunciada por los recurrentes en el medio que se examina, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel M. Miniño Rodríguez, Germán R. Valerio Holguín, Francisco J. Méndez Méndez y Carmen Ricart Jiménez y de la Licda. Orietta Miniño Simó, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)